



Roj: **STSJ M 9239/2017** - ECLI: **ES:TSJM:2017:9239**

Id Cendoj: **28079330022017100603**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **13/09/2017**

Nº de Recurso: **635/2017**

Nº de Resolución: **627/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JUAN FRANCISCO LOPEZ DE HONTANAR SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Segunda** C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010280

**NIG:** 28.079.00.3-2017/0006365

**ROLLO DE APELACION Nº 635/2.017**

**SENTENCIA Nº 627**

---

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

---

Ilustrísimos Señores:

Presidente:

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

Magistrados:

D. José Daniel Sanz Heredero

D. José Ramón Chulvi Montaner

Da. Fátima Blanca de la Cruz Mera

Da. Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el **Rollo de Apelación número 635 de 2017** dimanante del Procedimiento Especial de Protección de los Derechos Fundamentales número 125 de 2017 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 18 de Madrid, en virtud del recurso de apelación interpuesto por D. Vidal , representado por el Procurador don Santiago Chippirras Sánchez y asistido por apelante al ostentar la condición de Letrado contra el auto dictado en la misma. Ha sido parte la apelante y como apelado el Ayuntamiento de Móstoles representado por la Procuradora doña María José Bueno Ramírez y asistido por el Letrado Consistorial don Ignacio Alonso Pérez, siendo parte el Ministerio Fiscal.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** 24 de Abril de 2017 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 18 de Madrid en el Procedimiento Especial de Protección de los Derechos Fundamentales número 125 de 2017 dictó Auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: *b ACUERDO INADMITIR la tramitación de esta causa por el sistema especial de protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la persona por inadecuación del procedimiento, de conformidad con el artículo 117.3 de la Ley 29/1998, acumulando a esta causa Procedimiento de Derechos Fundamentales 121/2017, que se está tramitando ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid, al tratarse del mismo supuesto de hecho y ser dos peticiones idénticas, debiendo sustanciarse la solicitud planteada por el actor a través de las reglas del procedimiento abreviado en la forma prevista en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin costas- Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2801-0000-00-0125-17 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.- Así lo acuerda, manda y firma D. José María Abad Licerias, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid.» .*

**SEGUNDO.-** Por escrito presentado el día 26 de abril de 2017 el Procurador don Santiago Chippirras Sánchez en nombre y representación de D. Vidal en su propio nombre interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó solicitando tenga por formalizado el presente RECURSO DE APELACIÓN, y tenga por hechas las manifestaciones en él contenidas, toda vez que el Recurso Contencioso Administrativo por mí interpuesto ha sido erróneamente inadmitido a trámite y, en su virtud, acuerde declarar la nulidad del Auto atacado, con estimación de las pretensiones por mí solicitadas (devolver los candados a los Campos Iker Casillas) e imponer las costas al Ayuntamiento de Móstoles.

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación de fecha 26 de abril de 2017 se admitió a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a las partes personadas para que en plazo común de quince días pudieran formular su oposición, presentándose por la Procuradora doña María José Bueno Ramírez en nombre y representación del Ayuntamiento de Móstoles escrito el 16 de mayo de 2017 formulando las alegaciones que tuvo por conveniente y terminó solicitando la confirmación del auto recurrido imponiendo al apelante la totalidad de las costas procesales.

**CUARTO.-** El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 26 de mayo de 2017 manifestó

"Que no procede la estimación del recurso interpuesto por considerar la resolución recurrida ajustada a Derecho, al tratarse de una pretensión que deberá sustanciarse conforme a la legislación ordinaria, y no a través del presente cauce procesal, reservado por imperativo legal a la concreta vulneración de un Derecho Constitucionalmente protegido de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 114 y ss de la LJCA, compartiendo este Ministerio Público lo argumentado por el juzgado en su fundamentación jurídica de la resolución recurrida."

**QUINTO.-** Por diligencia de ordenación de 30 de mayo de 2017 se elevaron las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta sección segunda, siendo designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez, señalándose 7 de septiembre de 2017 para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación, día y hora en que tuvo lugar.

**SEXTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Como señala la Sentencia de la Sala 3a del Tribunal Supremo de 26 de Octubre de 1.998 el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria de pronunciamiento recaído en primera instancia. La jurisprudencia - Sentencias de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993, etc.- ha venido reiterando que en el recurso de apelación se



transmite al Tribunal "ad quem" la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere, la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que esta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo. Así pues, los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. En este sentido las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de abril y 14 de junio de 1991, indican que *el recurso de apelación no tiene por objeto reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo, sino revisar la Sentencia que se pronunció sobre ello, es decir, la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, por lo que el escrito de alegaciones del apelante ha de ser, precisamente, una crítica de la Sentencia impugnada con la que se fundamente la pretensión revocatoria que integra el proceso de apelación, de suerte que, si esa crítica se omite, se priva al Tribunal ad quem del necesario conocimiento de los motivos por los que dicha parte considera a la decisión judicial jurídicamente vulnerable, sin que se pueda suplir tal omisión ni eludir la obligada confirmación de la Sentencia por otro procedimiento, ya que la revisión de ésta no puede "hacerse de oficio por el Tribunal competente para conocer del recurso".*

**SEGUNDO.-** Se inadmite el Procedimiento Especial de Protección de los Derechos Fundamentales ante la falta de *indicación del derecho fundamental (de uno o varios) cuya tutela se reclama;*

Es reiterada la doctrina jurisprudencial que señala que el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales regulado en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, es un procedimiento privilegiado, preferente y sumario cuyo ámbito se ciñe a la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo constitucional (art 53. 3 CE), es decir, los recogidos en el artículo 14 y en la sección 1ª del capítulo 2º CE (arts. 15 a 29), además de la objeción de conciencia (L.O. 8/1984, de 26 de diciembre), no siendo posible, mediante este proceso, analizar cuestiones de legalidad ordinaria, salvo que el contenido de ésta constituya elemento integrante de la configuración legal del derecho fundamental cuestionado (TS. 3ª, secc. 7ª, S 31 de mayo de 1993). Estas consideraciones son plenamente aplicables al vigente procedimiento especial regulado en los artículos 114 y ss. de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el que ahora nos encontramos, por lo que sigue constituyendo el objeto del proceso la lesión de los derechos fundamentales comprendidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la de la Constitución.

Los derechos contenidos en los artículos 31 y 32 de la de la Constitución no son objeto de protección por el procedimiento especial y aunque la parte en su escrito de interposición del recurso de apelación haga referencia al artículo 14 de la Constitución el mismo no fue expresa y formalmente alegado en el escrito de interposición del recurso especial siendo además preciso no sólo la identificación del acto que se considere causante de la infracción de aquel derecho; y sino aunque sea mínimamente, una exposición de las razones y circunstancias por las que se entiende que el concreto acto que se impugna tiene virtualidad para lesionar de manera directa uno o varios derechos fundamentales.

Para poder acceder al procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales es necesario que ofrezcan, objetivamente y en concreto (nunca en abstracto y subjetivamente), un término válido de comparación lo que no se ha ofrecido en el caso presente.

Debe pues desestimarse el recurso de apelación.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, no apreciándose dichas circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición, estableciendo el apartado 3º de dicho precepto que. la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima, el Tribunal haciendo uso de esta facultad fija las costas a abonar por el apelante en la suma de MIL Euros (1.000 €) en concepto de honorarios del Letrado consistorial, pues la intervención de Procurador para representar a la Corporación municipal es innecesaria y no da lugar a devengo de costas pues se trata de una actuación inútil, sirviendo un testimonio de la presente sentencia para que la Administración acreedora inicie el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario, en aplicación del apartado 4º del citado artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Vistas las disposiciones legales citadas

**FALLAMOS**



**QUE DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Procurador don Santiago Chippirras Sánchez en nombre y representación de D. Vidal contra el Auto dictado el 24 de Abril de 2017 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 18 de Madrid en el Procedimiento Especial de Protección de los Derechos Fundamentales número 125 de 2017, condenando al recurrente al abono de las costas causadas en esta alzada, que se fijan en la suma de mil Euros (1.000 €) en concepto de honorarios del letrado consistorial sirviendo un testimonio de la presente sentencia para que la Administración acreedora inicie el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que contra misma cabe presentar recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2612-0000-85-0635-17 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2612-0000-85-0635-17 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez D. José Daniel Sanz Heredero

D. José Ramón Chulvi Montaner Da. Fátima Blanca de la Cruz Mera

Da. Natalia de la Iglesia Vicente